

Pero, también de especial importancia debe indicarse que otra ineludible representación es la de los padres de familia puesto que son éstos los titulares naturales y primarios de la educación.

El derecho de educar, de enseñar y de escoger el tipo de educación corresponde a la familia no al Estado, de ahí la urgente necesidad de que los padres de familia tengan voz y voto en el Consejo Superior de Educación.

ORIGEN, FORMACION Y DESARROLLO DEL DERECHO AGRARIO EN LOS DERECHOS HUMANOS

(HIPOTESIS PARA UNA INVESTIGACION)(*)

Dr. Ricardo Zeledón Zeledón

Director del Postgrado en Derecho de la Universidad de Costa Rica.

(*) Conferencia dictada en acto inaugural del Congreso Internacional denominado "Derecho Agrario y Derechos Humanos", organizado por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, celebrado en las ciudades de Lima y Cuzco, del 7 al 12 de setiembre de 1987.

1. La vinculación de dos disciplinas realmente novedosas, en permanente proceso de transformación evolutiva, de palpitante actualidad y vigencia, como son la de Derecho agrario y la de derechos humanos, puede ofrecer posibilidades ciertas para su mutuo enriquecimiento tanto en el plano normativo como en el ámbito científico, sobre todo si entre una y otra puede establecerse una cierta relación de complementariedad donde se suministren entre sí diferentes elementos constitutivos para su fortalecimiento independiente, al tiempo que encuentran áreas comunes para identificar un origen, una formación, un desarrollo susceptible de permitir concebirlas en función mutua.

El Derecho agrario y los derechos humanos, salta a la vista, tienen una serie de elementos comunes cuya racionalización y desarrollo científico permitirían encontrar coincidencias para poder superar los límites con los cuales han debido convivir, impidiendo muchas veces cristalizar su verdadera personalidad.

La tarea, aún cuando pueda ofrecer una serie de interesantes interrogantes, e incluso ofrezca un reto con visos de inaplazable, no deja de preocupar, sobre todo luego de constatar en la literatura jurídica de ambas disciplinas el silencio absoluto sobre el tema —tanto en forma directa relacionando una rama jurídica con otra, o indirecta encontrando explicación o justificación de alguna norma o instituto de una disciplina en la otra— por lo que el investigador, aún ilusionado por establecer una relación de fraternidad entre dos importantes ramas jurídicas, no debe descartar la posibilidad que la relación sea solo aparente, y no real.

Aún tomando conciencia de los posibles límites señalados, no escapa la inquietud sobre la importancia del descubrimiento de una veta de esta naturaleza, pues si existe, verdaderamente, las posibilidades de enriquecimiento deben impulsar necesariamente a trabajar sobre ella en forma inmediata.

El Derecho agrario moderno se asienta en dos fuertes pilares, uno de carácter económico y otro de carácter social, sobre esas bases se ha venido desarrollando su normativa, y sobre esos criterios se han orientado las reflexiones científicas, por ello su relación con los derechos humanos pueden ofrecerle una posibilidad cierta para encontrar una filosofía, así como nuevas y vivificantes fuentes jurídicas inspiradoras, y en concreto una explicación y razón de ser. Para decirlo en otros términos: un alma, cuya inexistencia casi habían aceptado sus cultores, según se puede deducir de su negativa a tratar el tema.

Por su parte los derechos humanos podrán encontrar en el agrario —quizá tanto, o más, que en otras ramas jurídicas— el cuerpo normativo

en virtud del cual sus postulados dejan de ser enunciativos, programáticos, el producto de una desiderata regional o universal sin elementos de obligatoriedad o cumplimiento inmediato, para cobrar vida dentro de complejas realidades, no solo como mecanismo para normatizar una normalidad determinada, sino, por el contrario, como estandarte portador de libertades en los ámbitos económico y social, para construir una Sociedad basada en el respeto a la dignidad humana y en la justicia social, sobre bases ciertas y definidas, en uno de los sectores de la población más complejos donde se hace más urgente el adecuado y eficiente cumplimiento de tan importantes derechos establecidos por la Humanidad.

La búsqueda del paralelismo entre ambas disciplinas —si es posible identificarlo, como parece colegirse de muchos lineamientos generales— necesariamente requerirá de una profundización histórica tendiente a determinar el origen de ellas con el objeto de señalar cuándo y con cuáles derechos humanos el Derecho agrario puede ser identificado, pues a partir de ahí el tratamiento de los institutos iusagrarios podrán conllevar una impronta, un sello, una identidad que ha de corresponder a los valores iushumanistas sobre los cuales cobraron vida, y en igual forma podrá señalarse la trascendencia normativa alcanzada por los principios consagrados en los Derechos humanos en cuanto se determine cómo y con qué grado de profundidad éstos han comenzado a cobrar vida por medio del Derecho agrario; con esta metodología será posible, también, fortalecer la teoría general de ambas disciplinas permitiendo un tratamiento científico más profundo, susceptible de dar explicación y filosofía institucional a todo el complejo normativo.

Por otra parte, y como etapa superior de una investigación como la pretendida, será fácil determinar, también, los ámbitos en los cuales una y otra disciplina deberán ocuparse en períodos futuros, pues la determinación del paralelismo señalará los vacíos sobre los cuales su contenido deberá cobrar interés, pues siendo éstas materias *in fieri*, difícilmente han alcanzado —y también será difícil que lo logren en un período relativamente corto— su máximo grado de desarrollo.

2. El paralelismo en la génesis histórica entre el Derecho agrario y los derechos humanos parece ofrecen lineamientos muy interesantes por donde iniciar una vinculación científica mutua.

El agrario, como disciplina jurídica, no ha existido siempre, aparece a partir del momento en que coinciden una serie de factores de carácter económico, social, político, cultural, cuya incidencia obliga a los ordenamientos a dictar primero normas excepcionales a las generales del Código Civil, y luego verdaderos institutos propios cuya agregación da fisonomía a la nueva rama cuyo desprendimiento del tronco común permite también señalar marcadas diferencias con el Derecho civil.

El agrario nace del civil, pero no es civil pues éste es más derecho de propiedad, mientras el agrario es derecho de actividad. Nace —como casi todas las ramas jurídicas— del tronco común civil, pero una vez que cobra vida propia y autónoma tiene su personalidad.

En su nacimiento el agrario va a identificarse con un conjunto de derechos humanos particulares y específicos: los económicos y sociales, cuya misión va a consistir en impregnarle personalidad a la nueva normativa, señalando sus fines últimos, y sobre todo calificándole con elementos suficientes para distinguirlo del Derecho civil. Este a su vez, también había tenido un origen paralelo con los derechos humanos, pero en otros diferentes, más individualistas y clásicos: los civiles y políticos.

Conviene precisar ahora el momento exacto de esa coincidencia histórica, y para ello nada mejor que profundizar en la forma como cobra vida la disciplina iusagraria.

Los factores que permiten el origen del moderno Derecho agrario son: el capitalismo, la ruptura de la unidad del Derecho privado, y, la evolución del esquema jurídico constitucional. Temporalmente se ubica entre finales del Siglo XIX y principios del Siglo XX.

El factor económico cuya aparición va a permitir luego la disciplina iusagraria va a ser el capitalismo, pues éste introduciendo nuevas tecnologías y una concepción diferente respecto de la producción va a provocar una verdadera revolución en la agricultura. Se industrializan los campos y se pasa de una economía de subsistencia a una economía de mercado. La tierra deja de ser vista desde la óptica civilista de la propiedad para convertirse en instrumento de producción. Desaparece la comunidad medieval para dar paso a nuevas y más modernas formas organizativas de producción. El agrario no es hijo del capitalismo, como sí lo es el Derecho Comercial, pero su gestación se da dentro del capitalismo pues en ese momento histórico se generan todas las condiciones necesarias para su aparición.

Cuando el capitalismo irrumpe en la historia, el Derecho vigente es el civil, por ello debe dictarse su propio derecho; el comercial, pues siendo precapitalista el civil no satisface las necesidades y aspiraciones del nuevo sistema económico. Pero el Derecho comercial es pensado, e ideologizado, para el comerciante, no para la agricultura, para quien se interpone entre el productor y el consumidor y obtiene de ello ganancia. Con el capitalismo y por medio del Derecho comercial se pasa de la sociedad de personas a la sociedad de capitales. La agricultura no encuentra una respuesta en el Derecho privado: ni en el civil ni en el comercial.

En esta primera coexistencia entre Derecho civil y Derecho comercial, el derecho de la tierra se resuelve en el primero, como derecho de propiedad. Mientras en el Derecho comercial aparecen las categorías de unidad y de actividad, la tierra se mantiene dentro de la órbita de la voluntad del individuo. La teoría objetiva de los actos de comercio impiden

el ingreso de la agricultura en el comercial. El fundo agrario no alcanza a ser la base territorial de una actividad, debe ser objeto del derecho de propiedad. Como no hay lugar para un derecho agrario referido a la actividad productiva desplegada en el fundo, y como la tierra se concibe bajo el ángulo visual de la propiedad, el Derecho agrario necesariamente debe resolverse en el Derecho civil, sobre todo porque para éste el *fundus* encuentra su explicación jurídica en el instituto de los inmuebles por destino.

Cuando el agrario exige su presencia normativa como derecho de la actividad agrícola opera la ruptura de la unidad del Derecho privado pues éste se muestra incapaz de resolver los problemas propios de la agricultura, y ello se hace más evidente cuando los ordenamientos jurídicos comienzan a asumir respuestas específicas para institutos agrarios, tales como la propiedad, la empresa, el contrato, denotando la necesidad de darles contenido diferente pues las realidades de la agricultura, tanto en el plano técnico, económico como social, así lo exigen.

Pero todo ello no sucede en forma aislada. Es el producto de la incorporación de nuevos derechos humanos —de carácter económico y social— cuya aparición van a permitir al agrario desligarse del civil, de su orientación primigenia por la cual le resultaba imposible aparecer, le negaba, manifestarse.

En efecto, el Código civil constituyó el receptáculo de un conjunto de derechos humanos civiles y políticos en cuanto consagró un mínimo de derechos frente a los cuales el Estado debía abstenerse de intervenir, debiendo no impedir y garantizar el libre y no discriminatorio goce de los mismos. Esto es así porque el *Code Civil* fue la consagración institucional de un profundo cambio social cuyo antecedente mediato fue el *Bill of Rigghs* norteamericano de 1677, y el inmediato la *Declaración de derechos del hombre y el ciudadano*, francesa, de 1789, vinculándose a la segunda en cuanto desarrolla una serie de derechos del hombre, por el hecho mismo de ser hombre. El *Code Napoleon* va a ser el instrumento para romper con el *ancien regime* pues consagra todo un programa político cuyo estandarte va a ser identificado luego con el movimiento de la codificación, primero de carácter constitucional al consagrar los principios en ellas luego en el plano estrictamente civil dictando códigos sobre el modelo francés.

Los derechos humanos consagrados a partir de 1789 en la Constitución francesa, y de 1804 en el *Code Napoleon*, fueron institucionalizados durante todo el Siglo XIX en la mayoría de los ordenamientos jurídicos —sobre todo en Europa y América Latina, por su tradición romano germánica— y corresponden a los denominados hoy día como derechos humanos de la primera generación. Son aquellos derechos individuales, clásicos, civiles o políticos de libertad, con los cuales se califica una Sociedad y una economía, y que podría identificarse como el *Estado liberal de Derecho*.

Los constitucionalistas y civilistas, con una formación ideológica liberal, y siguiendo el método de la exégesis, en esa época, identificaban a la propiedad como un derecho *sagrado e inviolable*, pues partiendo de las concepciones iusnaturalistas habían racionalizado la libertad como un derecho proveniente de Dios, y por ser la propiedad una manifestación económica de la libertad, entonces ambas debían recibir un calificativo sacro cuyo origen impedía su violación. Pero a la propiedad también los cultores de estas disciplinas sumaron otros muchos dogmas como aquellos de identificarla como derecho *absoluto, pleno, exclusivo elástico* e incluso *imprescriptible*.

Por ello el agrario era prisionero del civil, y la actividad no podía cobrar vida propia si no era vinculada con la propiedad con esa propiedad estática, toda titularidad, concebida por los clásicos.

El Derecho agrario cobra vida propia solo cuando aparecen también los derechos humanos económicos y sociales. Cuando opera la evolución del esquema jurídico constitucional pasando de un *Estado liberal de Derecho* a un *Estado social de Derecho*, cuando a la par de los derechos individuales, civiles o políticos, de libertad van a cobrar vida también los derechos económicos y sociales de libertad, denominados modernamente como derechos humanos de la segunda generación.

El origen de este movimiento en el plano constitucional se ubica en la Constitución mexicana dictada en Querétaro el 5 de febrero de 1917 y en la de Weimar del 14 de agosto de 1919, a partir de las cuales se difunde en todos los ordenamientos jurídicos la necesidad de elevar a rango constitucional una serie de derechos económicos y sociales sin los cuales difícilmente se podrían cumplir los de la primera generación.

En el ámbito de la propiedad, y como manifestación directa de la nueva concepción que valoriza el *trabajo humano*, aparece el concepto de la función social como elemento intrínseco de la productiva. El interés de la Sociedad en la producción, que se manifiesta en la influencia pública por la agricultura, hacen caer pronto los dogmas con que la doctrina civil identificaba el instituto propietario. Opera un divorcio con las tesis iusnaturalistas donde esta concepción tuvo su origen. Ahora la propiedad, y otros muchos institutos indispensables para el Derecho agrario como la empresa y el contrato, se independizan del tronco común y adquieren el calificativo de institutos típicos del Derecho agrario, estrictamente positivos. Cae también la *summa divisio* entre bienes muebles e inmuebles y va a primar la clasificación entre bienes productivos y no productivos, pues el derecho humano trabajo va a exigir un tratamiento jurídico diferente para los productivos.

Los ordenamientos jurídicos asumen los derechos humanos económicos y sociales, unas veces a nivel constitucional, otras veces en las demás jerarquías normativas del sistema, y así aparece el Derecho agrario como nueva disciplina jurídica, en y por medio de los derechos humanos.

Su aparición es el producto de un proceso económico: el capitalismo, cuya irrupción denotó un problema jurídico: la incapacidad del Derecho privado para resolver los problemas de la agricultura, pero solo cobra vida cuando afianzado en los derechos humanos económicos y sociales adquiere alma propia para exigir su autonomía.

3. En lo que va del siglo, si bien mostrando una interesante formación y posteriormente incluso un gran desarrollo tanto en la producción normativa como en la elaboración científica, el Derecho agrario y los derechos humanos cobraron vida propia e independiente. Olvidándose de su origen común se desvincularon, e incluso dejaron de lado su historia y compromisos afines.

Durante un buen período —ubicable como el Derecho agrario clásico, para distinguirlo del moderno— los agraristas comenzaron a conformar el contenido de la disciplina sobre bases muy distintas: unos lo identificaron con el derecho de la agricultura, otros con el de la reforma agraria, algunos con el de la empresa, unos pocos lo vieron como el derecho de los recursos naturales, también los hubo haciendo esfuerzos por calificarlo como el derecho de los contratos agrarios; se plantearon grandes discusiones para demostrar su autonomía científica y se invirtió mucho tiempo en descubrir —sin lograrlo a satisfacción— los principios generales sobre los cuales identificar la materia y diferenciar de todas las demás; las obras jurídicas y las revistas especializadas se difundieron por todo el mundo, mostrando gran profundidad en el tratamiento de muchos y variados temas; la enseñanza —tanto en las Facultades de Derecho, como a nivel de posgrado— cobró vida académica, y se logró tener un Derecho agrario con un contenido propio —diferente (en muchos casos muy diferente) entre un ordenamiento jurídico y otro— logrando tener un concepto más intuitivo que demostrado sobre bases ciertas.

En todo este período clásico ningún cultor del Derecho agrario retomó el origen histórico de la disciplina para obtener de él proyecciones, o para dar respuesta a las múltiples exigencias y dificultades atravesadas en la construcción científica.

Por su parte los derechos humanos económicos y sociales alcanzaron dimensiones incalculables. Su adopción en los diferentes ordenamientos jurídicos comenzó a ser una realidad, e incluso se les dio carácter universal en una época relativamente reciente con la promulgación del *Pacto internacional de derechos económicos, sociales y culturales*, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966, lo mismo dentro del ámbito regional americano dentro del Capítulo III —identificado con el nombre de Derechos económicos, sociales y culturales— en la *Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José* del 22 de noviembre de 1969.

Desde la adopción de estos derechos los internacionalistas viven preocupados por llenar de contenido real las enunciaciones formales contenidas en ellos, y, además, por buscar los mecanismos y procedimientos capaces de permitir el control y verificación de su cumplimiento por parte de los Estados. Esto ha sido así porque los derechos de la segunda generación prescriben un *deber hacer* de los Estados, una prestación positiva, cuya realización queda limitada a sus posibilidades, de donde el grado de incumplimiento les dejaría pura y simplemente como enunciaciones sin contenido; además, como son de carácter colectivo, en cuanto la acción del Estado se dirige a beneficiar a grupos de sujetos, a la población completa, en forma amplia, la capacidad de exigir su cumplimiento es más difícil, sobre todo porque no son reclamables inmediata y directamente.

Los internacionalistas, y en particular los cultores de los derechos humanos, también olvidando los grandes aportes de estos derechos al agrario no le han brindado la atención respectiva a la otra disciplina, la cual —posiblemente sin saberlo, actuando más por intuición que por contar con una filosofía clara— durante muchos años le han dado vida, en todas las jerarquías de las fuentes de los ordenamientos jurídicos, a los derechos económicos y sociales.

Hoy, más que nunca, deben ambas disciplinas iniciar esfuerzos conjuntos para retornar a las fuentes primigenias, y a partir de ahí consolidar el cumplimiento de los derechos humanos económicos y sociales a través del Derecho agrario.

Naturalmente, no puede negarse, en esta tarea histórica debe asumir un papel más beligerante la doctrina agrarista pues ha encontrado en los derechos humanos económicos y sociales toda una filosofía sobre la cual justificar su existencia .

La simple posibilidad hipotética de poder encontrar algún tipo de explicación filosófica respecto del fin inspirador de sus institutos ha de constituir todo un reto. El agrarista consciente en tener un cúmulo de disposiciones dispersa, habiendo identificado un contenido específico, y sobre él comenzar a buscar la organicidad y completez de la materia parece haber quedado satisfecho. Ello solo ha de ser una tarea ordenadora carente de sentido si no se identifica el *telos* del sistema, si desconoce el porqué del conjunto normativo con el cual trabaja, pues —aún cuando sobre ello no se ha pensado, y menos discutido con anterioridad— el agrario como cualquier otra de las disciplinas jurídicas también debe ser teleológico.

Aún cuando para la demostración de estos planteamientos se ha de requerir de mucho análisis, estudio y discusión, llevando el argumento a todos los posibles temas del Derecho agrario para corroborar si ello es cierto, a primera vista da la impresión que la coincidencia entre ambas disciplinas es solo en su origen, sino también va más allá, involucrándolas más profundamente.

Trayendo a análisis el instituto de la empresa agraria, sobre el cual se impulsa la consolidación del Derecho agrario moderno, no cabe duda que en su concepción se han tomado elementos similares, pese a haber llegado a ella por caminos diferentes. En efecto lo que le identifica es el trabajo humano, pues sin este elemento a lo sumo se estaría en presencia de un *instrumenta fundi* de los romanos, de una *azienda* como se denomina en el Derecho italiano, o de una *explotation* como es llamada en Francia. Ese elemento proviene, y se manifiesta, precisamente en función de los derechos económicos y sociales, así que hoy perfectamente podrían iniciarse trabajos científicos tendientes a humanizar la empresa sobre bases absolutamente sólidas.

Igual podría suceder con los demás institutos típicos del Derecho agrario tales como el contrato, el crédito, el seguro de cosechas, la posesión, y muchos otros más cuya diferencia con los no agrarios puede tener también una base en los derechos humanos.

Esta tesis puede tener fundamento si se logra extraer de los derechos humanos.

Esta tesis puede tener fundamento si se logra extraer de los derechos humanos económicos y sociales toda una concepción útil para el derecho agrario. Esto es posible. Si bien a ellos se les vinculó con los derechos de la clase trabajadora —pues fueron invocados en el artículo 427 del Tratado de Versalles de 1919, cuando se creó la Organización Internacional del Trabajo—, su situación no se limita a esa circunstancia histórica. Van más allá, son más amplios. En estos adquiere un carácter fundamental el derecho humano trabajo, por encima de cualquier otro. Por ello se abren posibilidades muy interesantes de investigación en cuanto figuras como el contrato agrario adquirirían tendencial de casi todos los ordenamientos jurídicos de otorgar tutela al empresario contratante no propietario frente al propietario no empresario, ello no como negación del derecho de propiedad sino como un planteamiento tendiente a valorar el trabajo humano protegiendo a quien lo realiza: esta tesis algunos la han criticado por manifestarse como antipropietaria, pero una explicación más acorde al planteamiento esbozado lo ha de calificar como humanista por tener fundamento en esta línea de pensamiento donde se tutela al trabajo humano. Igual explicación podría encontrar toda la argumentación agrarista de buscar tutela jurídica para la propiedad-trabajo, o propiedad-instrumento de producción, permitiendo sanciones como las de expropiación, extinción del dominio, e incluso la del arrendamiento forzoso cuando en el titular no coincida también la condición de trabajador y el bien se encuentre inculto, abandonado o deficientemente cultivado. Ningún fundamento diferente tendría la doctrina esforzada en concebir a la posesión agraria como instituto típico de la disciplina cuando la diferencia de la civil porque en aquella deben mediar actos posesorios agrarios generados con el trabajo del poseedor, señalando su existencia solo cuando medie el *corpus* y no meramente el *animus* como en materia civil. Y esta línea de interpretación podría proyectarse incluso hacia temas cuya apertura

apenas inicia el Derecho agrario, tal es el caso de los derechos reales agrarios, de usufructo y servidumbres agrarias, cuya existencia desde ahora podría vincularse al derecho humano trabajo como económico y social que es, o bien hacia el tema de las garantías agrarias (hipoteca, prenda, etc.) cuya ejecución no puede estar desvinculada de estos criterios.

Sin necesidad de ahondar más en las próximas tareas, donde puede vislumbrarse un futuro promisorio, resulta interesante constatar en los documentos universales y regionales la concepción que se ha venido esbozando de la propiedad, cuya calificación deja de ser un mero derecho humano civil o político para adquirir características también de derecho humano económico y social.

Al consagrarse como un derecho del hombre se le concibe como el derecho a la propiedad y no como el derecho de propiedad. En otras palabras, como lo dice la misma *Declaración Universal de los Derechos Humanos*: "Toda persona tiene derecho a la propiedad", de la cual se percibe un cambio profundo del principio. Tener derecho a la propiedad significa tener derecho al acceso de ella, no solo la posibilidad de gozar o disfrutarla como lo concibieron los clásicos.

Pero en esta materia los otros documentos son aún más explícitos. La *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre* con mayor claridad y nitidez sostiene: "Toda persona tiene derecho a la propiedad privada correspondiente a las necesidades esenciales de una vida decorosa, que contribuya a mantener la dignidad de la persona y del hogar", y, más tarde, la *Convención americana sobre derechos humanos o Pacto de San José* señaló en cuanto al derecho a la propiedad: "Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La Ley puede subordinar tal uso y goce al interés social".

La línea pensamiento —en cuanto al acceso— tiende a consagrar el principio de la función social de la propiedad. Objetivamente éste consiste en el derecho de todos aquellos que no tienen la propiedad, o la tienen en forma insuficiente —gozando de la capacidad de poder poner la misma en condiciones de producción— de ser dotados por el Estado de ella.

En la Declaración Americana se ha de tener acceso a la propiedad según las necesidades del hombre, con el objeto de satisfacer con ella una vida decorosa que contribuya a mantener la dignidad de la persona y su familia, con lo cual profundiza en el principio de la función social objetiva. Por el contrario en la Convención americana se orienta más a perfilar la función social desde el ángulo subjetivo, es decir la obligación del propietario de poner la misma en condiciones de producción, pues señala que la ley podrá subordinar la propiedad, en consecuencia, su uso y goce, al interés social.

Con toda esta concepción va aparejada la tutela a la propiedad. La Declaración universal mantiene como postulado que "nadie será arbi-

trariamente de su propiedad" y —aún cuando la Declaración americana no refiere a ello— la Convención americana establece: "ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos, y según las formas establecidas por la ley".

Con el derecho agrario, en su campo, los derechos económicos y sociales pueden dejar de ser meramente programáticos — o expectativas de derecho, como los ven algunos—, o el producto de la contradicción entre intereses económicos con los sociales, para ser institucionalizados dentro de un proceso que ha de requerir de la retroalimentación permanente entre las dos disciplinas, profundizando tanto en la concepción filosófica como en la normativización constante.

4. Pero si el Derecho Agrario debe iniciar toda una tarea re-constructiva en cuanto a los derechos humanos económicos y sociales, las perspectivas hacia el futuro que abren los derechos humanos de solidaridad, o de la tercera generación, son realmente impresionantes pues las posibilidades ciertas de acercamiento en temas en los cuales ya el agrario se ha aventurado podrían permitir impulsar labores conjuntas para el adecuado enriquecimiento de las disciplinas, reivindicando así el tiempo perdido mientras existieron en forma independiente y sin ninguna vinculación.

Los derechos humanos de solidaridad aún no han sido declarados en los términos de como lo fueron sus antecesores, a través de un documento único, pero sobre ellos ya se discute, se lanzan proyecciones, y en un futuro no muy lejano formarán parte de todo el conjunto. Son ellos el derecho al desarrollo, el derecho a la paz, el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho al medio ambiente, el derecho a la libre determinación de los pueblos, el derecho al medio ambiente, el derecho a la comunicación y el derecho al patrimonio común de la Humanidad. Así como los civiles y políticos se refieren a las personas, los económicos, sociales y culturales a los grupos de personas, los de solidaridad se dirigen a los pueblos, pero también a los grupos y a las personas individuales.

Ha sido fundamentalmente en los ámbitos del desarrollo agrario y de la protección al medio ambiente donde la disciplina iusagrarista ha estado trabajando en forma ardua desde hace varios años, pues tanto uno como el otro se encuentran directamente relacionados con la agricultura en sus diferentes formas de manifestarse.

Respecto del primero recientemente las Naciones Unidas han aprobado la *Declaración sobre el derecho al desarrollo*, del 4 de diciembre de 1986, en virtud de la cual se le declara como derecho humano. Así,

tanto los seres humanos como los pueblos deben participar del desarrollo en los ámbitos económico, social, cultural y político, como modo de lograr la plena realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Para su adecuado cumplimiento los Estados deben formular políticas de desarrollo nacional con el fin de mejorar constantemente el bienestar de toda la población y los individuos, sobre la base de su participación activa, libre y significativa, tanto en él como en la equitativa distribución de sus resultados. Para su adecuado cumplimiento, en el plano internacional, se plantea la necesaria cooperación entre los Estados, como forma, incluso, de colaborar en el establecimiento de un nuevo orden económico.

El criterio seguido por la Declaración es sumamente amplio —cuyo análisis escapa a estas breves pinceladas— y viene a constituir una verdadera síntesis de todos los demás derechos humanos, pues abarca temas como el derecho a la no discriminación, el derecho a la participación, las medidas para su ejercicio, la distribución justa de sus beneficios, los deberes del ser humano frente a la comunidad, el orden social e internacional, la soberanía plena sobre las riquezas y los recursos naturales, los obstáculos al desarrollo, la situación de la mujer, las injusticias sociales y los derechos a la educación, salud, alimentación, vivienda, empleo, la justa distribución de las riquezas, y otros más.

Dentro de lo que hasta la fecha el moderno derecho agrario ha venido planteando como desarrollo agrario conviene evaluar lo concebido, determinar sus límites y proyectarlo hacia horizontes más prometedores de carácter humanista; por su parte, los cultores de los derechos humanos conviene analicen cuidadosamente las dimensiones alcanzadas en el campo agrario, pues ya existen planteamientos orientados a lograr el desarrollo agrario tanto en el ámbito económico tratando de lograr una mejor regulación de la actividad productiva agraria en todas sus posibles facetas, y también de una serie de actividades conexas a ella como son la transformación, la industrialización y la comercialización de los productos agrarios, sobre la base de encontrar una mejor situación para el empresario o trabajador agrícola. Pero la dimensión no es solo económica, sino, principalmente social, en cuanto se busca lograr ese desarrollo sobre la base de la participación amplia y masiva de la población agrícola activa a través de empresas, individuales, asociativas, colectivas, cuya integración regional y nacional, permita un nivel de vida más decorosa, tanto en el mejoramiento de su ambiente como de sus condiciones elementales de carácter social y cultural.

Respecto de la concepción del desarrollo agrario la disciplina ha buscado mejorar sus institutos, orientados hacia el cumplimiento de sus fines económicos y sociales, sin embargo los nuevos conceptos iushumanistas abren toda una expectativa para acercar —como en sus orígenes— el Derecho agrario a los derechos humanos. Sobre todo porque las medidas y orientaciones no se hacen esperar: baste citar una de las últimas

resoluciones de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, la número 1987/17, del 10 de marzo de 1987, donde se observan los nuevos horizontes planteados sobre la materia propietaria, en ella se acuerda "el respeto del derecho de toda persona a la propiedad individual o colectiva, y su contribución al desarrollo económico y social de los Estados miembros", como forma de corroborar el mutuo auxilio que a partir de hoy deben brindarse estas disciplinas tan afines.

Por su parte, también, debe el Derecho agrario vincularse más estrechamente con el derecho humano al medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Es cierto que en este ámbito mucho ha aportado la disciplina, sin embargo conviene profundizar mucho más.

Efectivamente el del medio ambiente no ha sido declarado como un verdadero derecho humano, sin embargo los esfuerzos internacionales sobre la materia son impresionantes, tanto antes como después de la *Conferencia de Estocolmo*, patrocinada por las Naciones Unidas, realizada entre el 5 y el 16 de junio de 1972. Se han comenzado a establecer los principios sobre los cuales deben asentarse las normas para la protección y mejoramiento de la naturaleza así como las del medio ambiente, pues solo protegiendo la tierra, el aire, el agua podrán salvarse la flora y la fauna para la adecuada coexistencia de la vida humana con el reino animal y vegetal: única alternativa para garantizar a las futuras generaciones su supervivencia.

Este no ha sido nunca un tema descuidado por el Derecho Agrario. Incluso existe una corriente —minoritaria, pero igualmente respetable— que ha calificado a la disciplina como el derecho de los recursos naturales. Precisamente el moderno Derecho agrario se orienta a individualizar la actividad agraria en cuanto en ella se encuentra presente un ciclo biológico, donde opera la cría de animales y el cultivo de vegetales, haciendo uso de los recursos naturales sea previa una o múltiple transformaciones. Por ello el ambiente, los recursos naturales, y el equilibrio ecológico, constituyen elementos intrínsecos del agrario.

Solo que este tema, como los otros, no puede seguir siendo analizado sin referencia a un contexto humano. Desde ahora conviene sea analizado, estudiado, y estructurado sobre bases nuevas, como única forma de ser consecuente con las recientes perspectivas que se abren para el Derecho agrario en los derechos humanos.

5. Pero —para completar la visión del tema de los derechos humanos— si bien el origen del Derecho agrario presenta un cierto antagonismo con el Derecho civil tradicional, y en concreto con su Código, ello no significa una postura similar en cuanto a los derechos humanos civiles o políticos.

No se ocupa directamente de ellos porque no son objeto de su ámbito de influencia y estudio. Pero no les niega. Por el contrario debe afirmarles pues sin su existencia tampoco tendría razón de ser el agrario. Su vinculación estrecha va a manifestarse con los económicos y sociales, cuya función es la de desarrollar aquellos, de donde no puede deducirse ninguna confrontación.

Esto queda más claro si se deja de lado el origen común del Derecho agrario y los derechos económicos y sociales, y se observa la formación y desarrollo que ambos han tenido en el devenir histórico.

En efecto, al iniciarse la segunda mitad del Siglo XX por el mutuo influjo ambas disciplinas van a presentar características más claras, y la coincidencia incluso con los derechos de la primera generación va a ser ahora más nítida.

En este nuevo período se encuentran la *Declaración americana de los derechos y deberes del hombre* —aprobada en la IX Conferencia Internacional americana, en Bogotá— del 2 de mayo de 1948, la *Declaración universal de los derechos humanos* —aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en París— del 10 de diciembre de 1948, el *Protocolo facultativo del Pacto internacional de derechos civiles y políticos*, del 16 de diciembre de 1966, y la *Convención americana sobre derechos humanos*, también denominada *Pacto de San José*, del 22 de noviembre de 1969, los cuales contienen un inmenso cúmulo de principios propios de los derechos humanos civiles y políticos. En verdad son el producto de la coronación del largo camino recorrido por estos derechos en todos los ordenamientos jurídicos antes de adquirir rango universal —dada su aprobación en sus Constituciones Políticas—, pero también tienen notas características de los derechos humanos económicos y sociales, de donde se deduce la imperiosa necesidad del agrario de ampliar sus horizontes a todo este importante cúmulo de normas.

Estos derechos tienen su explicación en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad entre hombres y mujeres —pues el término genérico refiere a ambos— y se han declarado porque los Estados consideran su establecimiento como una forma cierta para lograr el progreso social y elevar el nivel de vida, dentro de un concepto más amplio de libertad —según señala el Preámbulo de la *Declaración Universal de los Derechos Humanos*— de donde se percibe una dimensión más profunda de aquella impulsada por el liberalismo inspirador del Código Civil.

La orientación moderna de los derechos civiles y políticos debe ser seguida por el Derecho agrario en cuanto es el producto de una concepción humanista cuyos lineamientos filosóficos coinciden plenamente con los suyos. Ya se han divorciado de las tesis iusnaturalistas originarias, e incluso ha asumido una nueva dimensión el principio de la igualdad jurídica en cuanto se deja de lado aquella igualdad estática —propia de los postulados liberales— para asumir una igualdad dinámica, en gran me-

dida capaz de percibir las desigualdades reales y lograr la igualdad sobre esa base, criterio levantado como bandera por la disciplina iusagraria sobre todo cuanto ha querido ser calificado como derecho de equidad.

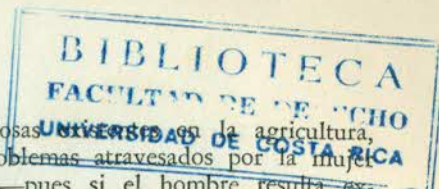
6. He aquí un inmenso cúmulo de hipótesis sobre las cuales bien convendría redoblar esfuerzos de iusagrarias y de iushumanistas, pues si se llega a su demostración, luego de una sistemática y concienzuda labor, muchos serían los logros con los que podrían beneficiarse estas nuevas y vigorosas disciplinas jurídicas.

Desde el punto de vista de la teoría general, para el Derecho agrario, encontrar en los derechos humanos su alma significa colaborar con la identificación de su objeto, pues si éste, como se sabe, puede desdoblarse en uno material y otro formal, encontrándose dentro del primero tanto el hecho como la norma, en el objeto formal se va a identificar el fin de la disciplina, el cual tiene un hondo sentido social y por ende susceptible de un tratamiento axiológico, y es ahí donde precisamente pueden —quizá— ubicarse los derechos humanos. Esta tarea es todo un desafío, precisamente porque en la identificación del objeto hoy se hacen los mayores esfuerzos por parte de la doctrina moderna del Derecho agrario. La determinación del objeto, por su parte, puede también colaborar en la identificación de un método: ahora sí tridimensional, capaz de analizar la disciplina como hecho, como norma, y como valor.

Si ésto es así podría redimensionarse el criterio tradicional de las fuentes del Derecho agrario (cuyo planteamiento hace mucho tiempo requiere un reestudio). No solo se podría afirmar que los humanos son una fuente innegable, sino que incluso podría iniciarse la afirmación, también, de la existencia de un cierto derecho agrario internacional, y porqué no, en igual forma, podrían identificarse algunos principios generales como parece también reporta el Derecho agrario constitucional.

Todos los institutos propios de la disciplina podrían tener una explicación distinta, o quizá, para decirlo mejor, más sólida, pues los contratos agroindustriales, el crédito agrario, la posesión agraria, la empresa agraria, el arrendamiento, y muchos más, tendrían una sobrada justificación en cuanto a los lineamientos hasta ahora impregnados.

Siendo ello tan importante desde el punto de vista científico, quizá lo sea en el campo de las realidades pues perfectamente la disciplina puede asumir un papel más dinámico, como verdadero instrumento para impulsar los cambios sociales y económicos requeridos por la Sociedad, convirtiéndose en verdadero protagonista y no mero espectador respecto de la titánica labor impulsada por los derechos humanos. Desde esta óptica quizá también debería ahondar con más, y mayor energía problemas tan álgidos como son los derechos agrarios humanos de los indígenas, la si-



tuación de las minorías étnicas y religiosas en la agricultura, y con nítida decisión respecto de los problemas ~~atravesados por la mujer~~ dentro del proceso productivo agrario —pues si el hombre resulta explotado, vejado, la mujer lo es en proporción geométrica: tanto en su trabajo como en su hogar e incluso por la Sociedad—, y en general vislumbrar con mayor claridad las violaciones —sean éstas directas o veladas— de los derechos humanos en el sector agrario.

Es cierto que las nuevas orientaciones de la justicia agraria ofrecen interesantes posibilidades para el sector, pero la justicia no es un problema solo, y estrictamente, procesal. Va más allá. Hoy la justicia agraria también requiere principios y lineamientos claros para orientar sus fallos jurisprudenciales, y en la filosofía de los derechos humanos podría encontrar mucho elemento para una verdadera Justicia real, y no meramente formal.

Toda esta nueva filosofía puede hacer cambiar mucho al Derecho agrario para enfrentar las realidades. Ahora además de aspirar a ser un derecho estrechamente vinculado con la justicia social y el desarrollo económico quizá pueda enrumbarse hacia la consecución de uno de los derechos humanos más importantes —que subyace en todos los demás— y que debe ser su aspiración máxima, convirtiéndose en verdadero instrumento, en soporte y estímulo para el logro de la paz entre los hombres.

Queda, pues, planteado un reto para hoy, no para mañana, lanzado a la doctrina moderna de la disciplina, tendiente a consolidar la concepción del Derecho Agrario en los derechos humanos.